

SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE BBVA COLOMBIA CONTRA CLEMENCIA AFANADOR SOTO, RADICACION No. 2019- 00823

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

CLEMENCIA AFANADOR SOTO, actuando en nombre propio, ante su Despacho, muy respetuosamente, presento Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra del Auto del 17 de Julio de 2020 por medio del cual negó el Incidente de Nulidad Procesal.

PRETENSIONES

1. Solicito se revoque el Auto del 17 de Julio de 2020 y en su lugar, se profiera Auto de reemplazo decretando la nulidad de todo lo actuado desde la presentación de la demanda.

2. ARGUMENTOS

2.1. Ante el JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL de Cartagena se presentaron Excepciones Previas:

1. Declarar probada la excepción previa de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA prevista en el numeral 2º del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil modificado por el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P.

2. Declarar probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES prevista en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P.

2.2. Por medio de Recurso de Reposición del 4 de Junio de 2019, el Juzgado declara probada la FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA remitiendo el proceso a Bogotá, D.C.

2.3. Se presentaron además, Excepciones de Mérito. que contenían:

PRIMERA: Declarar probada la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener, título utilizado como base del recaudo de la presente ejecución, la excepción de Cobro en exceso de intereses y las demás que el despacho considere.

SEGUNDA: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado, procediendo a las comunicaciones del caso.

CUARTA: Condenar en costas a la contraparte.

QUINTA: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

SEXTA: Condenar al banco BBVA al pago de la sanción del artículo 72 de la Ley 45/90.

2.4. Además, se presentó un Incidente de Nulidad basado en la causal 8 del artículo 133 del CGP:

Primero: El BBVA COLOMBIA, invocó ante su despacho una demanda ejecutiva contra de la suscrita, dirigida a obtener el pago de unas obligaciones incorporadas en varios Pagarés.

Segundo: Como puede observarse, la demanda debió formularse en la ciudad de Bogotá, D.C. y no en Cartagena (Bolívar) por ser allí donde se encuentra localizado el domicilio de la demandada.

Tercero: Se tipifica entonces, la causal de nulidad No. 8 del artículo 133 del C.G.P. “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”, la cual debe ser decretada por su Despacho. Código General del Proceso
Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

- 2.5. EL JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C., rechaza de plano el Incidente de Nulidad acerca de una causal diferente a la que fue propuesta, INDEBIDA NOTIFICACION: “vale decir, que la falta de competencia territorial, fundada en el motivo que ahora aduce, pudo alegarse como excepción previa por la vía del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.”

Se reitera, como está probado, que la FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA fue alegada como EXCEPCION PREVIA y el JUZGADO OCTAVO la declaró probada revocando el Auto del 4 de Junio de 2019 o sea, el Auto de Mandamiento de Pago. La FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA fue propuesta como Excepción Previa a la cual el JUEZ OCTAVO le dio trámite Revocando el Auto inicialmente proferido.

Al respecto, la Corte Suprema ha definido que la Falta de Jurisdicción da lugar a la terminación del proceso en el caso de que se pruebe el pago de la obligación:

“STC15927-2016

Radicación n° 73001-22-13-000-2016-00564-01

(Aprobado en sesión del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis)

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Lo anterior en momento alguno significa que la Sala esté desconociendo los efectos del artículo 861 del Código de Comercio, ni que el pago es una de las formas para la extinción de las obligaciones como lo consagra el Código Civil, tampoco se está definiendo una u otra postura, esto es, que se canceló en su totalidad la prestación económica derivada de la promesa de compraventa, o que por el contrario, se incumplió la cancelación de la última cuota convenida. Lo que motiva el análisis precedente no es otra cosa que reiterar que son los jueces ordinarios, siguiendo las reglas preestablecidas en la ley, los llamados a resolver los conflictos puestos en su conocimiento.

4. En este orden, es el juez de la causa quien debe determinar si lo planteado mediante recurso de reposición, aludiendo *hechos que configuren excepciones previas* como lo prevé el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, y que en similares términos lo contemplaba el inciso final del canon 509 del Código de Procedimiento Civil, daría lugar a corregir, enmendar o prevenir alguna falencia procesal, como generalmente ocurre, o si por el contrario alcanzaría para terminar el proceso mediante sentencia anticipada al tenor del inciso final del artículo 97 *ibidem*, retomado en el artículo 278 del actual estatuto adjetivo.

En consecuencia, la advertencia contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto a que «[N]o se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada» a través del recurso de reposición, y que las deficiencias del título ejecutivo «no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», aplica en la medida en que los vicios correspondan a los denominados «*formales*», es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula, más no comprende los condicionamientos de orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta, en tanto se reitera, esa es una decisión reservada para la definición de la *litis*, una vez agotado el trámite en el que ambas partes hayan ejercido plenamente las garantías que se desprenden del postulado del debido proceso, mismo que incluye la posibilidad de que la determinación final sea revisada en segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

Cosa distinta es que de entrada el juzgador advierta que el *título ejecutivo*, en realidad no lo sea, porque tras una preliminar revisión constate que hay evidente carencia de «*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*», como lo señala el artículo 422 del estatuto procedimental vigente, evento ante el cual la resolución sería negar la orden de pago.

La situación comprendida en el caso examinado no se ajustaba a la previamente relatada, por ende, no era dable revocar el mandamiento de pago, pues el punto cardinal de tal resolución, radicó en que para reclamar la obligación contenida en una promesa de compraventa elevada a escritura pública, debía procederse a un proceso declarativo con indemnización de perjuicios, como si lo planteado estuviera dirigido a una obligación de hacer y no a la de pagar sumas de dinero, como ya se precisó en precedencia.

5. En suma, la inobservancia de las disposiciones legales aplicables al asunto, en particular a los preceptos 422, 430 y 442 del Código General del Proceso, atinentes al alcance de la excepción previa por falencias del título ejecutivo en lo que a requisitos formales refiere, aunada a la interpretación de los artículos 1546 del Código Civil y 861 del Código de Comercio, en lo que a atañe a la ejecución las obligaciones derivadas de una promesa de compraventa, confluyen para que lo resuelto por los jueces de instancia constituya los defectos sustantivo o material y procedimental absoluto, y, en últimas, configura violación directa a la Constitución, todo lo cual amerita el remedio invocado.

Nótese que el yerro procedimental tiene lugar cuando se actúa al margen del procedimiento establecido, mientras el sustantivo acontece cuando la providencia se funda en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando, como en este caso, se aplica un contenido normativo que está en discordancia con los presupuestos que son inaplicables para el caso concreto.

6. En este orden, la Sala respalda la posición del Tribunal al conceder el resguardo, empero, dirigirá la orden sólo al juez de segunda instancia, habida cuenta lo esbozado al comienzo de este acápite, por ser esa la actuación definitiva.

En tales condiciones, la sentencia impugnada será modificada para dejar sin efectos los autos proferidos por el juez *ad quem* de la ejecución, a efectos que resuelva de nuevo el recurso de apelación concedido respecto del proveído del 22 de febrero de 2016, teniendo en cuenta las consideraciones planteadas en esta oportunidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **MODIFICA** la sentencia de fecha, contenido y procedencia puntualizados al inicio, en cuanto a la orden impartida en el numeral 1º de dicha providencia.

En consecuencia, **ORDENAR** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, que en el término de diez (10) días, contadas desde la notificación de este fallo, deje sin valor ni efecto la providencia calendada el 8 de junio de 2016, adicionada el 29 del mismo mes y año, y en su lugar profiera una nueva decisión que resuelva el recurso de apelación concedido respecto del auto emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal el 22 de febrero de 2016, dentro del proceso ejecutivo nº 2015-00605, atendiendo los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de este pronunciamiento.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a-quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

2.6. Por lo tanto, solicito respetuosamente se sirva mantener la decisión del JUEZ OCTAVO y terminar el proceso teniendo en cuenta que el JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C. no podía tramitar un proceso en el cual el Mandamiento de Pago fue revocado.

2.7. Propongo en este estado del proceso:

EXCEPCION DE PRESCRIPCION

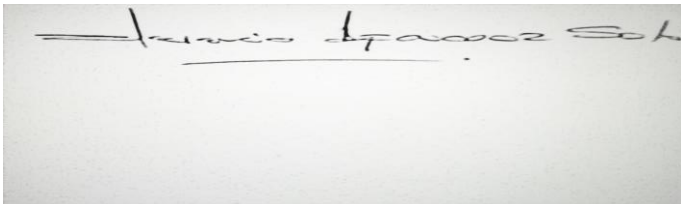
Teniendo en cuenta que ya pasaron más de 3 años desde la fecha en que suscribieron los Pagarés.

ANEXOS

Estado del JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL de Cartagena.

Del Señor Juez, con todo respeto,

Atentamente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a white background. The signature appears to read "Clemencia Afanador Soto".

CLEMENCIA AFANADOR SOTO
C.C. No. 41.788.569 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 134462 C.S.J.

Número de Proceso Consultado: 13001400300820190005100

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 21 de Julio de 2020 - 10:07:07 P.M.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
008 Juzgado Municipal - Civil		JUZ. 8° CIVIL MUNICIPAL	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Recurso	Otro Juzgado
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- BBVA COLOMBIA S.A.		- CLEMENCIA AFANADOR SOTO	
Contenido de Radicación			
Contenido			
DEMANDA EJECUTVO CONTRA CLEMENCIA AFANADOR SOTO			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Jul 2019	ENVÍO EXPEDIENTE	CON OFICIO 2967, SE ENVIA EL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE BOGOTA, EL EXPEDIENTE CONSTA DE LO SIGUIENTE: UN CUADERNO PRINCIPAL CON 36 FOLIOS SIENDO UN FOLIO UN CD UN CUADERNO DE RECURSO DE REPOSICIÓN CON 12 FOLIOS UN CUADERNO DE NULIDAD CON 04 FOLIOS UN CUADERNO DE EXCEPCIONES DE FONDO CON 05 FOLIOS MÁS UN CUADERNO DE TRASLADOS CON 32 FOLIOS Y UN CD.			30 Jul 2019
22 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ESTADO 122	22 Jul 2019	24 Jul 2019	22 Jul 2019
22 Jul 2019	AUTO ORDENA	AUTO REPONE Y RESUELVE			22 Jul 2019
20 Jun 2019	AL DESPACHO	INGRESA AL DESPACHO HOY 20 DE JUNIO DE 2019, PARA RESOLVER RECURSO DE REPOSICION			20 Jun 2019
11 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/06/2019 A LAS 09:16:38.	12 Jun 2019	14 Jun 2019	11 Jun 2019
11 Jun 2019	RECURSOS				11 Jun 2019
04 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/05/2019 A LAS 16:55:24.	03 Jun 2019	05 Jun 2019	31 May 2019
04 Jun 2019	AUTO ORDENA	NO CORRE ESTADO NO 91 NOTIFICADO 04 DE JUNIO DE 2019			31 May 2019
04 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/05/2019 A LAS 16:54:50.	03 Jun 2019	05 Jun 2019	31 May 2019
04 Jun 2019	AUTO ORDENA	ESTADO NO 91 NOTIFICADO 04 DE JUNIO DE 2019- ORDENA IMPARTIR TRAMITE			31 May 2019
02 Apr 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/04/2019 A LAS 08:12:14.	03 Apr 2019	05 Apr 2019	02 Apr 2019
02 Apr 2019	AUTO NEGANDO SUSTITUCIÓN	SE NOTIFICA CON ESTADO NO. 54 DEL 02 DE ABRIL DE 2019			02 Apr 2019
21 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUSTITUCION DE PODER-LPC			22 Mar 2019
18 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/02/2019 A LAS 09:54:28.	19 Feb 2019	21 Feb 2019	18 Feb 2019

CLEMENCIA AFANADOR SOTO
ABOGADA ESPECIALIZADA EN DERECHO COMERCIAL – PSICOLOGA – PERITO
CARRERA 11 No. 115 – 4o APARTAMENTO 203B FIJO: 6126761 MOVIL: 3156072326 Email: afanadorsoto@yahoo.es
BOGOTA, D.C.

18 Feb 2019	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	SE NOTIFICA CON ESTADO NO. 24 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019			18 Feb 2019
01 Feb 2019	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL VIERNES, 01 DE FEBRERO DE 2019 CON SECUENCIA: 85140	01 Feb 2019	01 Feb 2019	01 Feb 2019



CLEMENCIA AFANADOR SOTO
ABOGADA ESPECIALIZADA EN DERECHO COMERCIAL – PSICOLOGA – PERITO
CARRERA 11 No. 115 – 4o APARTAMENTO 203B FIJO: 6126761 MOVIL: 3156072326 Email: afanadorsoto@yahoo.es
BOGOTA, D.C.

CLEMENCIA AFANADOR SOTO
ABOGADA ESPECIALIZADA EN DERECHO COMERCIAL – PSICOLOGA – PERITO
CARRERA 11 No. 115 – 4o APARTAMENTO 203B FIJO: 6126761 MOVIL: 3156072326 Email: afanadorsoto@yahoo.es
BOGOTA, D.C.

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Polític